

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0410

DEMANDANTE: FRANCISCO FERNANDO GALLEGO BOTERO

DEMANDADO: FEDSALUD, PROENSALUD E IPS UNIVERSITARIA

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, es procedente acceder o solicitado por el apoderado de la parte demandada **FEDSALUD**. En consecuencia, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE LA REFORMA** de la demanda de Llamamiento en Garantía presentado 31 de agosto de esta anualidad en contra de **PROENSALUD**.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandada **FEDSALUD**, con el fin de realizar la notificación electrónica al sindicato **PRENSALUD**, con el fin de dar respuesta al llamamiento en garantía propuesto por la primera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c21a04b435344d1bd39ed07e2be4bd9afdd207d137bf20ceeeefb2765808249**

Documento generado en 07/12/2022 04:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	6 de diciembre de 2022	Hora	2,00	AM	PM X
-------	------------------------	------	------	----	------

Sentencia N° ____ de 2020

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0019
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN GUILLERMO GARCIA SANCHEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8.393.111

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	OSCAR ORLANDO POSADA MEJIA
TARJETA PROFESIONAL	92.753 del C.S. De La J.

DATOS APODERADO PARTE DEMANDADA EMPRESAS PUBLICAS	
NOMBRE	JORGE ELIECER RESTREPO RODRIGUEZ
TARJETA PROFESIONAL	74.595 del C.S. De La J.

DATOS APODERADA PARTE COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **15 de junio de 2021**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, CALCULO ACTUARIAL, REAJUSTE PENSION Y RETROACTIVO PENSIONAL. Link Audiencia https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ce887594-45fe-46a6-a181-ff2faad7beb4?vcpubtoken=ebf84cad-6a65-4e9b-ad39-b14d9d5131b9 https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/44cd73e9-3b1f-45dc-8cc3-fa41056e0c1a?vcpubtoken=15e13dfe-b6dd-4a41-ae76-9cc39d32a10e

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y a favor del demandante. Agencias en Derecho en \$4'000.000.oo.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007; se conceden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN Y COLPENSIONES, los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14765bd07fc4a7769ef083d1496007ee0b6c6bf2d049fc11c410db3672451c8f**

Documento generado en 07/12/2022 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las c u a t r o de la tarde (04:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **MARIA RUTH VALENCIA DE GOMEZ** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2022-00029-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de **COLPENSIONES**, la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **MARIA RUTH VALENCIA DE GOMEZ** y propuso las excepciones de: pago, prescripción y compensación.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 25 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de **MARIA RUTH VALENCIA DE GOMEZ** contra **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero a) Siete Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Ocho Pesos (\$7'268.208,00) por concepto de las costas de primera y segunda instancia, más la indexación a partir del 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

La apoderada de la sociedad ejecutada dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: pago, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: indica la demandada que, habrá de declararse prospera en consideración que mediante certificación de pago expedida por Colpensiones el 29 de junio de 2022, se evidencia que la suma de dinero por \$ 7,268,208, por concepto de costas procesales fue pagada.

COMPENSACIÓN: Expresa la demandada que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado a la actora de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y siguientes del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. En caso de que resulte acreditado que el ejecutante ha recibido alguna suma de dinero de manos de COLPENSIONES, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso, o por error que implique un enriquecimiento injusto de la señora MARIA RUTH VALENCIA DE GOMEZ, solicito se declare PROBADA dicha excepción procediendo a descontar cualquier suma que sea

condenada a pagar la entidad en favor de la ejecutante.

SOBRE PAGO: Teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$7'268.208.00, dineros que no son suficientes para cubrir el saldo total de la obligación, toda vez que se observa que se libró mandamiento de pago la suma de 7'268.208,00 por las costas del presente proceso y por la indexación sobre dichas sumas de dinero a partir del 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

Al respecto el Despacho considera que se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Siete Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Ocho Pesos (\$7'268.208.00), per para el pago total del crédito y las costas.

SOBRE COMPENSACIÓN: el despacho tendrá en cuenta la suma de \$7'268.208,00 que será entregada a la parte ejecutante.

PRESCRIPCION:

Indica la apoderada que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual este Despacho siempre sostuvo que se debía aplicar la norma general, es decir artículo 2536 del Código Civil, y no el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero en virtud de múltiples pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conociendo los recursos de apelación interpuestos frente a estas decisiones, esta Agencia Judicial se acogerá a la postura que establece que la norma aplicable es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se

ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

SOBRE PRESCRIPCION: No han transcurrido los términos para predicar **PRESCRIPCION** de las obligaciones reclamadas (más de 5 años), pues la sentencia base de esta ejecución data del 9 de noviembre de 2020 y la demanda fue presentada inicialmente el 7 de diciembre de 2021 (fls 1).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO, en consecuencia se ordena la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado (a) judicial, de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Siete Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Ocho Pesos (\$7'268.208.00).

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por concepto de la indexación** sobre la suma de \$7'268.208,00, a partir del 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de las señoras **MARIA RUTH VALENCIA DE GOMEZ**, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, **se fija la suma de \$150.000,00**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0478
DEMANDANTE: JAIR JULIAN GUZMAN GOMEZ
DEMANDADO: ASESORES EN SISTEMAS DE COMPUTO PARTS S.AS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

La parte demandante en tiempo oportuno, subsano los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **JAIR JULIAN GUZMAN GOMEZ** contra **ASESORES EN SISTEMAS DE COMPUTO PARTS S.A.S**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal de la sociedad **ASESORES EN SISTEMAS DE COMPUTO PARTS S.A.S**, en su calidad de persona natural al señor **JUAN CARLOS JIMENEZ CASTRO**.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al señor **JUAN CARLOS JIMENEZ CASTRO** efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a los demandados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor PABLO AGUDELO PULGARIN portador de la T. P. 209.137 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d787815c9f656d0a50a6264bf1e7e231d71e2dd18bb0d8420dd6923ccbabe51e**

Documento generado en 07/12/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0485
Demandante: OSCAR DE JESUS ZAPATA ZAPATA
Demandado: COLPENSIONES
PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 24 de noviembre de 2022 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4840f38203f7caf4e386ed392342640d8b6618df6e32054ab4ce833ca8df1e**

Documento generado en 07/12/2022 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0488
Demandante: LAURA XIMENA PEREZ MARTINEZ
Demandado: ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA
SERVICIOS S.A.S
PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial virtual allegado el 30 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita el retiro la demanda y una vez revisado el plenario, se encuentra que a la fecha no se le ha dado tramite al proceso, por lo que se autoriza el retiro de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc82c3bc15c0a6e1a5f96c3e93c57c67187178ef4e9ddc110a7af01a40576f6**

Documento generado en 07/12/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUIS FELIPE JARAMILLO ARICAPA
Accionada	COLPENSIONES y el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Radicado	No. 05001 31 05 003 2022-00504- 00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA N°. de 2022
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

El señor **LUIS FELIPE JARAMILLO ARICAPA**, identificado con CC 15.360.491 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, instauró acción de tutela contra la **COLPENSIONES y el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Pretende el demandante:

ORDENAR a COLPENSIONES la entrega de los dineros retenidos y aun no pagados al demandante, por los periodos de marzo de 2021 hasta el mes de febrero de 2022.

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Indica el demandante que desde el año 2021 la COOPERATIVA COMFAMIGOS COOPERATIVA MULTIACTIVA instauró demanda ejecutiva en contra del señor ELIEPE JARAMILLO proceso que fue repartido al Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín, Hoy JUZGADO NOVENO (99°) CIVIL MUINICIPALK DE EJECUCION DE SNETNEICAS.

La COOPERATIVA solicitó como medida de embargo de la mesada pensional del demandante, con dicho embargo se satisfizo la obligación en el mes de septiembre de 2021, pese a esto, COLPENSIONES continuó con las medidas de descuento de la su mesada hasta el mes de febrero de 2022, situación que lo ha perjudicado enormemente, toda vez que ha presentado el respectivo paz y salvo lo mismo que el anexo del presente escrito constitucional; COLPENSIONES respondió con evasivas y niega haber realizado los respectivos desembolsos, inclusive esta entidad acepta que adeuda dicha obligación, apareciendo convalidada con respuesta de COLPENSIONES al derecho de petición que se identificado con el RDO B7 2022-15390881-32140096.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO.

RESPUESTA COLPENSIONES

Que verificados los sistemas de información, se pudo evidenciar que el señor LUIS FELIPE JARAMILLO ha radicado en Colpensiones múltiples solicitudes, sin embargo, es necesario mencionar que todas y cada una de las solicitudes fueron contestadas por esta administradora con los oficios anexos a la presente y que corresponden a:

Oficio de 16 de noviembre de 2021 - Oficio de 16 de diciembre de 2021 - Oficio de 11 de enero de 2022 - Oficio de 13 de mayo de 2022 - Oficio de 3 de octubre de 2022 - Oficio de 12 de octubre de 2022 - Oficio de 28 de octubre de 2022.

Así mismo, es necesario mencionar que a la fecha el ciudadano no tiene peticiones pendientes por responder por parte de esta administradora, por lo anterior, es claro que la Administradora Colombiana de Pensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues se debe resaltar que la obligación de esta administradora es brindar respuesta clara y de fondo a las solicitudes mas no necesariamente acceder a lo pretendido toda vez que existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Sin embargo, es pertinente indicar que, si el ciudadano no se encuentra de acuerdo con lo resuelto por Colpensiones, debe proceder a agotar los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador para debatir su derecho y no solicitar la pretensión vía de tutela toda vez que la acción solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales.

En concordancia a lo anterior, es necesario indicar que el ciudadano actualmente se encuentra **ACTIVO en nómina de pensionados** y recibe su mesada pensional de manera normal, por lo anterior, es claro que su mínimo vital no se pone en riesgo y por lo tanto se insiste en que la acción de tutela resulta improcedente en el presente caso.

Por último, debe resaltarse que COLPENSIONES administra recursos públicos y cualquier orden de pago puede afectar el patrimonio público, recordando que además COLPENSIONES solo obra como mero pagador de pensiones y los descuentos fueron ordenados en virtud de una orden judicial que debe ser acatada por esta entidad.

Es de resaltar que la misma jurisprudencia ha indicado y reiterado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en atención a la Constitución y las normas vigentes, expresándolo así:

“(...) Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de

aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

Aunado a lo anterior, recientemente la Honorable Corte se ha pronunciado sobre el derecho de petición vs derecho a lo pedido mediante Sentencia T-243/20, y ha reiterado lo siguiente:

“(...) El derecho de petición no se encontró vulnerado, porque las respuestas del Instituto a las solicitudes hechas por el actor fueron claras, oportunas, de fondo y debidamente comunicadas. En este punto, la Sala recordó que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros mencionados (...)”

En ese sentido, me permito informar que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

RESPUESTA JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Sea lo primero informar que dentro del proceso bajo radicado 025 2012 01335, efectivamente se dispuso la terminación del mismo por pago total de la obligación mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

En aquel proveído se ordenó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

a) El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS FELIPE JARAMILLO ARICAPA con C.C. No 15.360.491, que se localizan en la calle 43 Sur No 43-18 piso 3 Rodeo Sur de Medellín. No se ordena oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó.

b) El EMBARGO del treinta por ciento (30%) de la pensión que el demandado LUIS FELIPE JARAMILLO ARICAPA con C.C. No.15.360.491 recibe de COLPENSIONES, medida que se comunicó por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad a través del oficio No.2007 del 02 de agosto del 2013. Oficiéase en tal sentido. Oficiéase en tal sentido.

Desde el 21 de enero de 2022 se remitieron los oficios de levantamiento de la medida cautelar; revisada el sistema de depósitos judiciales se puede evidenciar que dicho desembargo se perfeccionó pues no se continuaron haciendo consignaciones judiciales. Al día de hoy, **no existe dinero alguno consignado.**

Se desconoce las razones por las cuales COLPENSIONES no ha procedido con la devolución de los dineros retenidos al demandado pues lo cierto es que, a pesar de que se han dado todas las instrucciones ya sea para que entreguen directamente el dinero retenido al demandado o los consigne a la cuenta del Despacho, ello presuntamente no ha acaecido.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS:

Se invoca como violados el derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “ perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la

efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209) .

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** indicó que desconoce las razones por las cuales COLPENSIONES no ha procedido con la devolución de los dineros retenidos al demandado pues lo cierto es que, a pesar de que se han dado todas las instrucciones ya sea para que entreguen directamente el dinero retenido al demandado o los consigne a la cuenta del Despacho, ello presuntamente no ha acaecido.

A pesar que COLPENSIONES indicó en el escrito de respuesta que no tiene peticiones pendientes por responder en relación con el demandante y que en razón al trámite de entrega de los dineros retenidos y no pagados al demandante (marzo de 2021 hasta febrero de 2022), **se encuentran en proceso de re expedición**, según respuesta del 28 de octubre del 2022 dada por Colpensiones.

Frente a lo citado anteriormente por la afp COLPENSIONES, encuentra el Despacho que los dineros retenidos al señor LUIS FELIPE JARAMILLO ARICAPA no han sido consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Cuenta de

depósitos judiciales N° 050012041700 del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE MEDELLIN.

Consecuente con lo anterior, este Despacho ORDENARÁ a COLPENSIONES poner a disposición del Despacho JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, todos los dineros retenidos por concepto de Embargo que corresponden al señor LUIS FELIPE JARAMILLO ARICAPA, según el proceso ejecutivo Singular que se tramitó en ese despacho, con Radicado 05001 40 03 025 2012 01335 00.

Notifíquese el presente fallo de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, haciéndose saber que contra este procede el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

F A L L A:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales del señor **LUIS FELIPE JARAMILLO ARICAPA**, identificado con CC 15.360.491 vulnerados por la afp **COLPENSIONES**, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y lo probado.

SEGUNDO. ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha notificación de la presente acción constitucional, **PROCEDAN a poner a disposición del Despacho JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, todos los dineros retenidos por concepto de Embargo y que aún no sido pagados al señor LUIS FELIPE JARAMILLO ARICAPA**, según el proceso ejecutivo Singular que se tramitó en ese despacho judicial, identificado con el Radicado 05001 40 03 025 2012 01335 00.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, haciéndose saber que contra este procede el recurso de apelación.

CUARTO. En caso de que la presente decisión no fuera impugnado, remítase por secretaria del despacho el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f68da956f352affc886fe3ec3952bead03f85b01b59e73ce7d56d7fea527e1**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA Radicado 2022-0519

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA IRENE ARISTIZABAL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.477.103 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666d703817b122d725b51c3d60f05b1698ee6cb00f30678241abf5ef17e4bd65**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>